



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO solicito en fecha 07 de julio de 2023 prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y así mismo en fecha posterior del 12 de julio del mismo año, informa sobre cancelación del proceso de expedición del CETIL, por lo que requiere al accionante aportar el documento de identidad de la señora AMPARO SUAREZ MENCO, a fin de dar continuidad al trámite de expedición del certificado en mención dando cumplimiento así a lo dispuesto por este despacho en fallo de tutela. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 07 de Julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, solicitud de prórroga a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) así:

Oficina de talento humano, en aras de darle cumplimiento a su fallo, solicito nuevamente en la plataforma CETIL, la expedición de certificado de tiempos laborados, lo cual genero una inconsistencia relacionada con el documento de identidad de la funcionaria, haciendo necesario presentar el documento de identidad como adjunto soporte para la verificación, se hizo contacto directo con la plataforma cetil, solicitando asesoría al número (601) 3811711, el cual es el número telefónico de ministerio y hacienda públicos, a lo cual da como resultado confirmar que el estado actual es pendiente por confirmar o negar por Oficina de Bonos Pensionales, con cruce de base directo a la Registraduría, según la información obtenida la entidad de manejo de la plataforma tiene hasta 7 días para aceptar o negar la solicitud.

Siendo esto ajena a la voluntad de la alcaldía de cumplir con el fallo proferido con su despacho. Bajo este entendido solicito a usted me conceda un tiempo de **PRORROGA** hasta el 20 de julio, tiempo en el cual la entidad de bonos pensionales debe dar respuesta a la petición de aceptación o negación de la solicitud realizada en las plataformas, y se abstenga de continuar con la apertura de desacato en contra de mi persona, hasta tanto no se obtenga respuesta del ente encargado de acreditar y expedir certificado cetil, toda vez que no es capricho o negligencia de esta administración poder expedir y notificar el documento requerido.

Anexo pantallazo de la plataforma cetil.

The screenshot shows a web form titled 'SOLICITUD DE CERTIFICACION'. It includes fields for 'Tipo Documento' (Cedula de Ciudadanía), 'Primer Apellido' (SUAREZ), 'Primer Nombre' (AMPARO), 'Fecha de Expedición' (07/07/2023), 'Documento de Identificación' (Cédula de Ciudadanía), and 'Apellidos y Nombres' (AMPARO SUAREZ MENCO). There are also sections for 'Fecha de Emisión' and 'Fecha de Caducidad'. A table below shows a list of records with columns for 'ID', 'Nombre', 'Seccional/División', 'Estado', 'Fecha Certificación', 'Fecha Solicitada', and 'Ver'. A red error message is visible at the bottom: 'NOMBRES O APELLIDOS NO COINCIDEN CON LOS REPORTADOS POR LA SINEC O REGISTRACION COLOMBIA, POR FAVOR ADJUNTAR EL SOPORTE DE DATOS BASICOS'.

This is a close-up of the error message from the CETIL platform. It reads: 'NOMBRES O APELLIDOS NO COINCIDEN CON LOS REPORTADOS POR LA SINEC O REGISTRACION COLOMBIA, POR FAVOR ADJUNTAR EL SOPORTE DE DATOS BASICOS'. The name 'AMPARO' is visible in the input field above the message.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Posteriormente, se tiene que en memorial allegado el 12 de Julio de 2023, se tiene que la accionada informa al despacho de la situación informada por el Área de Operaciones del Sistema de Bonos Pensionales donde se le señala lo siguiente:

Mié 12/07/2023 10:48 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Franklin De Jesús Bedoya Mora

Juez

juzgado primero promiscuo municipal de malambo



Recibido: 10:48 A.M. 2 F

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

reenvío respuesta, de la plataforma OBP,
requiero a usted presentar DOCUMENTO DE IDENTIDAD de la señora AMPARO SUAREZ MENCÓ
CC. 2527547.

para continuar con el proceso de expedición de certificado cetil , toda vez que el documento que reposa
en la hija de vida no fue aceptado por la plataforma de bono pensional.

Cordialmente,

Belsy Ballesteros Loaiza
Jefe de Oficina
Talento Humano
Alcaldía Municipal de Malambo

De: "AREA OPERACION SISTEMA BONOS PENSIONALES" <procesosobp@cromsoft.com>

Para: "talento" <talento@malambo-atlantico.gov.co>, "AREA OPERACION SISTEMA BONOS PENSIONALES" <procesosobp@cromsoft.com>

Enviados: Martes, 11 de Julio 2023 9:45:51

Asunto: SOLICITUD CANCELADA

Se le informa que para el afiliado C 2527547, la solicitud que estaba Pendiente de aprobación OBP acaba de ser cancelada por parte de la OBP, por que el documento de datos basicos del beneficiario no cumplen con las validaciones

Cordialmente,

AREA DE OPERACIÓN SISTEMA CETIL
OFICINA DE BONOS PENSIONALES-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

Así las cosas, considera el despacho requerir al accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído aporte, presente y/o haga envío de la Cedula de Ciudadanía de la Afiliada AMPARO SUAREZ MENCÓ,(si aún no lo ha hecho) a la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y de cuenta de ello a este despacho, para que de esta manera la accionada subsane los yerros anotados y continúe si es procedente, con el trámite de Expedición del Cetil, solicitado por el accionante, lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído aporte, presente y/o haga envío de la Cedula de Ciudadanía de la Afiliada AMPARO SUAREZ MENCO,(si aún no lo ha hecho) a la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, , y de cuenta de ello a este despacho ,para que de esta manera la accionada subsane los yerros anotados y continúe si es procedente, con el trámite de Expedición del Cetil, solicitado por el accionante, lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00315-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 105 de fecha 19 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f4192dbc2d9db7ec1f2f87522c0dd0203ca783dde0696565e5352fb7027a1**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS POLO CERVANTES
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha dado respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, por segunda vez, el Despacho, requerirá al apoderado José Luis Baute Arenas, para que en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez al apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, con el fin de que aporte nota de vigencia de la escritura pública No. 1672 de fecha 10 de febrero de 2012 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual se confirió poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en aras de verificar si la misma está facultada para otorgar poderes.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 591-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 105 de fecha 19 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5d470c7b624ce0ce29351087d3aea88b0b0c2679ba850ebc9535ccc15b706**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090007600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ABEL ENRIQUE OÑATE
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo proveniente del karenmanjarrez87@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2022, fue allegada solicitud de requerimiento al pagador de CONSORCIO FOPEP suscrita por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, no se encontró poder a favor de la profesional del derecho KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, razón por la cual, esta no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que la última actuación por parte del despacho obedece al auto mediante el cual se ordenó requerir apagador de CONSORCIO FOPEP mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, estando el proceso inactivo por más de dos años, sin ningún tipo de actuación.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090007600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ABEL ENRIQUE OÑATE
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

En ese entendido, la solicitud de requerimiento recibida en noviembre de 2022 no interrumpe el término de inactividad por tanto no conduce a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de la actuación presentada, se pretenden hacer valer, de acuerdo a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia STC-111912020.

En consecuencia, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la solicitud de requerimiento presentada por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, al no estar legitimada para actuar dentro del presente proceso.
2. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 592-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 105 de fecha 19 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb8d3ee757a9d128fc719f6e86a26e87e7507bc0b3c6e5e68dcba57957007a8**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090007600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ABEL ENRIQUE OÑATE
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

Malambo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0395AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00076-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824000312-2
DEMANDADO: ABEL ENRIQUE OÑATE C.C. 4969249

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 18 de julio de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en:

- El embargo y secuestro del 10% de la pensión que recibe el demandado ABEL ENRIQUE OÑATE por parte de FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 520 fechado 21 de abril de 2009.
- El embargo del remanente de los bienes y títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado 195/07 que cursa en este Despacho.

Por lo anterior, sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b857c428299d00415c93d8dfe097bb621ef582c637c48d2139d2ee333cef0**

Documento generado en 18/07/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOMULPEN
DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada forma por medio de mensaje de datos por COOMULPEN, endosatario en procuración LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho de julio (18) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOMULPEN y contra de SAMIRA VISBAL SANTO DOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES por la suma de \$ 3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 20 de enero de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOMULPEN y en contra de SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES, por la suma de \$ 3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOMULPEN

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

(letra) suscrito el 20 de enero de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por la señora SAMIRA VISBAL SANTO DOMINGO identificada C.C. 1.129.542.994 en calidad de empleada de la empresa JIRO S.A, en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar y embargar y retener salarios al señor ESTEBAN ROJAS QUIÑONES identificado con C.C 30.874323 en calidad de empleado de la empresa ASEOCOLBA S.A en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOMULPEN.

4-Tener a la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA en calidad de endosataria para el cobro judicial de la demandante COOMULPEN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 105 de fecha 19 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOMULPEN

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8dce1cf0b82da397dd8841f6b2d3589afc6d8e4290ddbffe21ffc5466853**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOMULPEN

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

OFICIO No 280, Malambo, 18 de julio de 2023,

SEÑOR GERENTE:

JIRO S.A.

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 08433408900120230013800

DEMANDANTE : COOMULPEN NIT No 900.314.497-1

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO CC No 1.129.542.994

Le comunicamos de conformidad con lo ordenado en auto fechado 18 de julio de 2023 que establece “Embargar y retener salarios devengados por la señora SAMIRA VISBAL SANTO DOMINGO identificada CC 1.129.542.994 en calidad de empleada de la empresa JIRO S.A, en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar...de conformidad con lo establecido en los artículos 154, 155, 156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9, 594 y concordantes del CGP...”, haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOMULPEN.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d3887eb8d01aeba9409106570d500ca48d72feecb2f9d8de3232137778b5f**

Documento generado en 18/07/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGFULAR
DEMANDANTE : COOMULPEN
DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

OFICIO No 281, Malambo, 18 de julio de 2023,
SEÑOR GERENTE:
ASEOCOLBA S.A

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 08433408900120230013800
DEMANDANTE : COOMULPEN NIT No 900.314.497-1
DEMANDADO : ESTEBAN ROJAS QUIÑONES CC No 30.874.323

Le comunicamos de conformidad con lo ordenado en auto fechado 18 de julio de 2023 que establece: "... embargar y retener salarios al señor ESTEBAN ROJAS QUIÑONES identificado con C.C 30.874.323 en calidad de empleado de la empresa ASEOCOLBA S.A en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP...", haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOMULPEN.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGFULAR
DEMANDANTE : COOMULPEN
DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eec84bb2dd22333dadd9f6542bf5322c747864c3a6f1361a7f2a17f26f4908**

Documento generado en 18/07/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 08433408900120220025700
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS MELÉNDEZ ESCORCIA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com, se recibió el 25 de noviembre de 2022, contestación de demanda, proposición de excepciones de mérito, llamamiento en garantía y/o integración litisconsorte necesario por pasiva a Banco de Occidente y a Seguros Alfa S.A., todo ello por parte de CATALINA TORO GÓMEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022 se admitió la demanda; seguidamente se aportó notificación electrónica remitida al correo atencionalcliente@libertycolombia.com, la cual, según certificación expedida por la empresa POSTACOL, fue entregada al servidor del correo el día 19 de octubre de 2022.

Al respecto de las notificaciones electrónicas, la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 08433408900120220025700
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS MELÉNDEZ ESCORCIA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Esgrimido lo anterior, se tiene que la notificación se entregó el 19 de octubre de 2022 y pasados los 2 días hábiles, estos son 20 y 21 de octubre de 2022, el término empezó a correr a partir del día 24 de octubre de 2022, teniéndose vencido el traslado el día 22 de noviembre de 2022.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora CATALINA TORO GÓMEZ tiene su tarjeta profesional No. 149178 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: notificacionesjudiciales@torojimenez.com.

En ese entendido, y volviendo al tema de los términos procesales, para el Despacho resulta extemporánea la contestación de demanda y proposición de excepciones que presentó la parte demandada el día 25 de noviembre de 2022, habida cuenta que el término venció el 22 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de llamar en garantía a Banco de Occidente y a Seguros Alfa S.A., establece el C.G.P.:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, habida cuenta que las solicitudes de llamar en garantía a Banco de Occidente y a Seguros Alfa S.A., fueron presentadas por fuera del término para contestar la demanda, se tendrán presentadas extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 08433408900120220025700
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS MELÉNDEZ ESCORCIA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. Tener por extemporánea la contestación de demanda y proposición de excepciones presentadas por la parte demandada, el día 25 de noviembre de 2022.
2. Tener por extemporáneas las solicitudes de llamar en garantía a Banco de Occidente y a Seguros Alfa S.A., presentadas por la parte demandada el día 25 de noviembre de 2022, fuera del término para contestar la demanda.
3. Reconocer personería a CATALINA TORO GÓMEZ identificada con C.C. 32183706 y tarjeta profesional No. 149178 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
4. Téngase como canal digital de la apoderada CATALINA TORO GÓMEZ: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 590-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 105 de fecha 19 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23871f3355405fda5423e9c963ece568a7c3f47e01c886d096313b01a8c4c6**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de JULIO de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada en forma de mensaje de datos por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR mediante apoderado judicial NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO contra MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS Y JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho de julio (18) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

El poder se presentado en debida forma.

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 08 de noviembre de 2022 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante presento escrito de subsanación en fecha 17 de noviembre de 2022 habiendo sido notificado por estado 92 del 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por factor subjetivo de competencia la demanda presentada por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR en contra de MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tener al abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR contra MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- tener al abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR de conformidad con lo establecido en la parte motiva.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 105 de fecha 19 julio de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05826432bd8823bd8c752b61b48a16ec265736368885b965460a0068b5e8c0**

Documento generado en 18/07/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080047600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JAIRO VESGA RUEDA
ASUNTO: DECIDE RECURSO, DECRETA MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra vencido término de traslado de recurso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 25 de agosto de 2022, se trasladó recurso de reposición presentado por la parte demandante, el día 21 de julio de 2022 contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentando que por error al establecer la inactividad procesal por el lapso del tiempo aludido, toda vez, que la última actuación que se diligenció en el juzgado fue en fecha de 27 julio 2021, en el cual se solicitó una medida cautelar, tendiente, al embargo y secuestro de dineros que posee el demandado en una entidad bancaria (BANCO SERFINANZA), lo que a todas luces, interrumpe el término que consagra el Art. 317 del C.G.P.

Pues bien, revisado el proceso de marras y el correo electrónico del Despacho, se constata lo aseverado por la parte demandante, quien proveniente del correo impulsoprosesal.litigamos@gmail.com, radicó el 27 de julio de 2021, solicitud de medida cautelar, a la cual, por error no se le dio trámite en su momento y por ende, no se configuraría el término para declarar la terminación del proceso por desistimiento, al estar pendiente trámite, razón por la cual, resulta del caso dejar sin efecto dicha providencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.
(Cursiva fuera de texto original)

En consecuencia, el Despacho ordena dejar reponer el auto calendado 15 de julio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejarlo sin efecto, y en su lugar, se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080047600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JAIRO VESGA RUEDA
ASUNTO: DECIDE RECURSO, DECRETA MEDIDA.

mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reponer y deja sin efecto el auto calendado 15 de julio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias de la ciudad.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 589-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 105 de fecha 19 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310a871e3e85a03efcbfc1409e540ebc06d8b43bf132b87444b43a5c299ecdf2

Documento generado en 18/07/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>